REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 111

Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-011-2021-00049-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del presente proceso de Impugnación de maternidad con Acción de Declaración de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del demandante, propuesto por el señor Jimmy Angulo Rodríguez, en contra de la señora Elena Angulo Rodríguez, habiéndose vinculado en calidad de demandados los señores Dalmiro Ortíz Perlaza y María Emérita Angulo Rodríguez, de quienes manifiesta ser su hijo bilógico, conforme a las siguientes:

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- Pretende el accionante que mediante sentencia se declare que la maternidad de la señora Elena Angulo Rodríguez sobre el demandante no es cierta, puesto que sus verdaderos padres son los señores Dalmiro Ortíz Perlaza (ecuatoriano) y María Emérita Angulo Rodríguez (colombiana)

2.- Declarar la nulidad del registro civil de nacimiento del señor Jimmy Angulo Rodríguez, inscrito por la señora Elena Angulo Rodríguez en la Notaría 6 de Cali bajo indicativo serial No. 16446901 del 27 de febrero de 1991, y ordénese su inscripción, en el respectivo folio, abriendo otro con la información real,

3.- Declarar que el demandante nació el 19 de agosto de 1973 en la provincia de Esmeraldas en el país Ecuador, concebido dentro del matrimonio conformado por los señores Dalmiro Ortíz Perlaza y María Emérita Angulo

Rodríguez, siendo estos sus verdaderos padres, debiendo llevar el nombre de Jimmy Ortíz Angulo, tal como se encuentra registrado en dicho país.

4.- Ordenar que el demandante tiene derecho a que todas las entidades públicas o privadas colombianas donde se encuentre inscrito corrijan sus apellidos, así mismo su fecha de nacimiento.

Como fundamento de las pretensiones, se expuso la siguiente relación de,

III. HECHOS

PRIMERO.- Que el día 20 de Abril de 1961 los señores Dalmiro Ortíz Perlaza y María Emérita Angulo Rodríguez contrajeron matrimonio en la parroquia San Andrés de Tumaco, inscrito en el libro 13 folio 306, y como fruto de dicha unión, el 19 de Agosto de 1973 nació el demandante en la provincia de Esmeraldas – Ecuador, siendo registrado por sus padres como Jimmy Ortíz Angulo.

SEGUNDO.- Que cuando el demandante tenía 15 años de edad, fui traído a Cali por su tía materna señora Elena Angulo Rodríguez, quien lo registró en la Notaría 6 de Cali bajo indicativo serial No. 16446901 como hijo suyo, indicando además que había nacido el 18 de Febrero de 1972, con el nombre de Jimmy Angulo Rodríguez.

TERCERO.- Que la señora Elena Angulo Rodríguez declaró ante la Notaría 6 de Cali, que el señor Jimmy no es su hijo, y que no se opone a la nulidad de su registro civil de nacimiento, así mismo se cuenta con la declaración extra proceso del señor Dalmiro Ortíz Perlaza.

CUARTO.- Que el demandante estudió en esta ciudad, donde ha trabajado siempre, cotiza al sistema de seguridad social, contrajo matrimonio con la señora Rosa Olinda Ríos Campo, con la que procreó dos hijos llamados Andrés Jovany y Jimmy Andrés, razón por la cual desea organizar legalmente su situación y evitar inconvenientes para él y su núcleo familiar.

QUINTO.- Que el demandante se realizó una prueba de ADN con la demandada y sus presuntos padres, en la que se excluyó como madre a la señora Elena Angulo Rodríguez, en cambió comprobó la paternidad y maternidad de los señores Dalmiro Ortíz Perlaza y María Emérita Angulo Rodríguez.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Integración del Contradictorio

La demanda se admitió luego de haberse subsanado algunos yerros, mediante auto interlocutorio No. 395 del 15 de Marzo de 2021 (Archivo # 09 del expediente digital), ordenándose entre otras disposiciones la notificación de todos los demandados, además a efectos de comprobar la autenticidad de la prueba de ADN practicada a las partes , se ordenó oficiar al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, remitir copia autentica de prueba de ADN practicada a las partes de este proceso.

Los demandados fueron notificados debidamente del auto admisorio de la demanda, a través de sus correos electrónicos, el día 16 de marzo de 2021, tal como consta en el archivo 21 del expediente digital, sin embargo, dentro del término de ley, no dieron contestación a la demanda.

El laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay remitió el resultado de prueba de ADN practicada, el día 22 de Junio de 2021 (archivo # 13), cuyo resultado tiene fecha del 17 de Marzo de 2021, dando como conclusión lo siguiente:

> *"La paternidad del Sr DALMIRO ORTÍZ PERLAZA, con relación a JIMMY ANGULO RODRÍGUEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado 677058779102. Probabilidad acumulada de paternidad 99.99999999%."*
>
> *"La maternidad de la Sra. MARÍA EMEMRITA ANGULO RODRÍGUEZ, con relación a JIMMY ANGULO RODRÍGUEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de maternidad acumulado 3186041571. Probabilidad acumulada de maternidad 99.9999999968%."*
>
> *"La maternidad de la Sra. ELENA ANGULO RODRÍGUEZ con relación a JIMMY ANGULO RODRÍGUEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, maternidad excluida."*

De dicho dictamen se corrió traslado a las partes por tres días mediante auto 1013 del 6 de Julio de 2021 (Archivo # 14); término que transcurrió en silencio.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunciara respecto al resultado de la prueba de ADN, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el

Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., es decir dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa, previa las siguientes:

V. C O N S I D E R A C I O N E S:

Presupuestos procesales

Jurisprudencialmente se ha establecido que previo a la decisión que se deba asumir en un determinado asunto, resulta imperioso para el fallador, entrar a examinar si se encuentran o no presentes los llamados presupuestos procesales, que no son otros diferentes a la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte en la actuación, todos los cuales encontramos inmersos dentro de la presente actuación, pues en lo que se refiere a la parte pasiva de la acción, esto es la demandada y los vinculados todos mayores de edad, la demanda contiene los requisitos de ley, la juez es competente para conocer de esta clase de asuntos y, quien ha iniciado la acción tiene legitimidad para hacerlo.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico a resolver.

En nuestro caso debemos resolver los siguientes problemas jurídicos, a saber: **a)** Se encuentra establecido fehacientemente que el señor Jimmy Angulo Rodríguez, no es hijo biológico de la señora Elena Angulo Rodríguez, **b)** se encuentra establecido que el demandante es hijo de los señores Dalmiro Ortíz Perlaza y María Emérita Angulo Rodríguez, **c)** es procedente ordenar la nulidad del registro civil de nacimiento del demandante inscrito en la Notaría Sexta de Cali bajo indicativo serial No. 16446901.

Para adentrarnos en el estudio de los problemas jurídicos planteados, examinaremos lo que el legislador ha contemplado en asuntos de esta naturaleza:

Marco Legal

La filiación es el vinculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y lleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, el cual se ha considerado como un derecho fundamental por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes de éste como es el nombre y la nacionalidad.

El proceso de impugnación de la paternidad o la maternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.

El artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad o maternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad o maternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 335 del Código Civil, que no serán oídos contra la maternidad sino los que prueben un interés actual en ello, el marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya, y la verdadera madre para exigir alimentos al hijo, cuyo cómputo de términos (10 años contados desde la fecha del parto) se encontraba establecido en el Art. 336 de la citada norma, siendo derogado por el Art. 12 de la Ley 1060 de 2006.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya maternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de maternidad que hizo la demandada, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por madre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

VI. ANALISIS PROBATORIO

Dispone el artículo 164 del estatuto procesal, que toda decisión judicial se debe fundar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **Jimmy Angulo Rodríguez**, en relación con su filiación materna, corresponde al real.

El artículo 386 del CGP, dispone que en los procesos de impugnación de la paternidad o la maternidad, se debe practicar prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos, para tomar una decisión de fondo, y en efecto, en el presente asunto, mediante auto 1013 del 6 de Julio de 2021, se ordenó tener como prueba la prueba de ADN allegada con la demanda, en acatamiento al auto admisorio de la demanda, se ofició al laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. Instituto de Genética, el cual se encuentra acreditado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para realizar este tipo de pruebas, para que

remitiera directamente el resultado de la prueba de ADN, practicada a las partes y que fue allegada con la demanda, ello con el fin de comprobar su autenticidad.

Allegada por parte laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S la prueba de ADN practicada a las partes, en la que se indicó como conclusión lo siguiente:

> *"La paternidad del Sr DALMIRO ORTÍZ PERLAZA, con relación a JIMMY ANGULO RODRÍGUEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado 677058779102. Probabilidad acumulada de paternidad 99.99999999%."*
>
> *"La maternidad de la Sra. MARÍA EMEMRITA ANGULO RODRÍGUEZ, con relación a JIMMY ANGULO RODRÍGUEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de maternidad acumulado 3186041571. Probabilidad acumulada de maternidad 99.9999999968%."*
>
> *"La maternidad de la Sra. ELENA ANGULO RODRÍGUEZ con relación a JIMMY ANGULO RODRÍGUEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, maternidad excluida."*

De dicho dictamen se corrió traslado a los interesados por tres días mediante auto 1013 del 6 de Julio de 2021 (Archivo # 14); término que transcurrió en silencio, por lo que es procedente dictar sentencia de plano de conformidad con el Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la experticia fue sometida a contradicción de las partes en el trámite procesal, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación. En esas condiciones las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirá a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, sobre el tema expresó:

> "...*Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*
>
> *"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."*

En nuestro caso, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, practicada dentro de este proceso, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al despacho otorgar valor demostrativo a la prueba científica practicada dentro de este proceso.

En conclusión al haberse establecido como en líneas anteriores se dijo, con la prueba de ADN, que el señor Jimmy Angulo Rodríguez, no es hijo de la señora Elena Angulo Rodríguez, quedando descartada su maternidad frente al citado señor, además de ello, teniendo en consideración que la señora María Emerita Angulo Rodríguez en la prueba de ADN, tiene "Probabilidad acumulada de maternidad 99.999999968%", siendo compatible la maternidad con el demandante, queda acreditada su maternidad sobre el demandante, por ende, se accederá a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD. Así mismo se encuentra acreditado con el resultado de la prueba de ADN, la paternidad del señor Dalmiro Ortiz Perlaza, sobre el demandante.

De otra parte se tiene, que con la demanda se aporto copia del registro civil de nacimiento del demandante, realizado en la Republica del Ecuador, obrante en los folios 25 y 26 del archivo uno debidamente apostillado, por lo que goza de presunción de legalidad y validez, con el que evidencia que el señor JIMMY ORTIZ

ANGULO, nació en la Providencia de Esmeraldas en la Republica del Ecuador, hijo DALMIRO ORTIZ y MARIA EMERITA ANGULO, el primero de nacionalidad Ecuatoriana, la segunda de nacionalidad Colombiana.

Con los documentos antes relacionados, se concluye que el registro civil de nacimiento obrante en la Notaría Sexta de Cali, bajo indicativo serial 16446901, en el que se indico que el señor JIMMY ANGULO RODRIGUEZ, nació en la ciudad de Cali, el 18 de febrero de 1972, hijo de ELENA ANGULO RODRIGUEZ, visible en la página 07 del archivo uno, no es válido por cuanto el demandante nació en la Republica del Ecuador.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del art 44 del Decreto 1260 de 1970, indica que en el país se inscriben los nacimientos que ocurran en el territorio nacional y en su numeral 3o, indica que se deben inscribir los nacimientos que ocurran en el extranjero de personas hijas de padre o madre colombiana por nacimiento o por adopción.

Lo que procedía en este caso al ser su verdadera madre de nacionalidad colombiana, era que inscribiera a su hijo en el consulado Colombiano en dicho país, o en una de las notarías del país (art 118 Ley 1395 de 2010), para que su hijo adquiriera la nacionalidad colombiana, o en su defecto en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país, tal como lo establece el art 47 del Decreto 1260 de 1970, ultimo evento que fue el que realizaron los verdaderos padres del demandante.

De lo analizado se concluye que este estrado judicial, deberá declarar la nulidad del registro civil de nacimiento asentado en la Notaria sexta de Cali, por cuanto contiene manifestaciones contrarias a la realidad, es decir tiene causa ilícita, ello de conformidad con el artículo 1740 del Código Civil.

Por tanto, queda autorizada la señora madre del demandante, para registrar a su hijo, en Colombia, en cualquiera de la Notarias del país, con los verdaderos datos de nacimiento y de filiación, conforme al registro civil de nacimiento expedido en la Republica del Ecuador, el cual goza de presunción de legalidad y validez.

Se dispondrá igualmente que el demandante queda facultado para solicitar la corrección de todos sus documentos expedidos en este país, una vez se haga el

registro correspondiente, conforme al registro civil de nacimiento expedido en la Republica del Ecuador.

Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada por no haber sido solicitadas y además no existió oposición a las pretensiones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Jimmy Angulo Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.380.409, NO es hijo de la señora Elena Angulo Rodríguez identificada con C.C. 31.279.723.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Jimmy Angulo Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.380.409, es hijo de los señores Dalmiro Ortíz Perlaza, identificado con pasaporte de la República del Ecuador No. 0800207128 y María Emérita Angulo Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía colombiana No. 59.669.830, en consecuencia, los apellidos del demandante serán **ORTÍZ ANGULO**.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD, del registro civil de nacimiento a nombre del señor Jimmy Angulo Rodríguez, existente en la Notaria sexta de Cali, bajo indicativo serial No 16446901, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR a la citada notaría la anterior decisión, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: **AUTORIZAR** al demandante, para que proceda a corregir sus documentos de identificación, una vez registre en el país su nacimiento con los verdaderos datos de filiación y fecha de nacimiento, conforme al registro civil de nacimiento expedido en la República del Ecuador.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, por las razones arriba indicadas.

SEPTIMO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

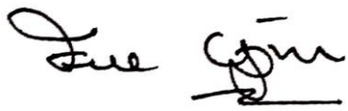

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72c2d14b035c3fe3743e89280a4ea196ab2a335633ddfee6387ca2fe915f3e**
Documento generado en 26/10/2021 05:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica